

# Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Octubre 8 de 1913

NUM. 440

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

## SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio de escrituración Manuela A. de Kemp contra Aureliano Carbajo y Lino Esteban.

En la ciudad de Salta, a 24 días de abril de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "escrituración, Manuela A. de Kemp contra Aureliano Carbajo y Lino Esteban", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, habiendo informado "in voce" el doctor David Saravia y las partes señora Manuela A. de Kemp y Aureliano Carbajo, el superior tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que doy fe. — Cornejo, D. Saravia, Manuela A. de Kemp, A. Carbajo. Ante mí: José A. Aráoz.

En Salta, a los 21 días del mes de junio de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal de justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Escrituración, Manuela A. de Kemp contra Aureliano Carbajo y Lino Esteban", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Ovejero, Cornejo, Torino y Arias.

El doctor Figueroa S. dijo:

Viene a resolución de este superior tribunal por los recursos de apelación y nulidad, la sentencia del señor juez de primera instancia doctor Vicente Arias, corriente a fojas 102 a 107 de fecha febrero 17 del presente año y por la que se rechaza la demanda deducida por la señora Manuela A. de Kemp por escrituración de la boleta de fojas 1.

Ocupándome previamente del recurso de nulidad pienso que la sentencia recurrida en grado no adolece de ningún defecto que haga procedente este recurso; por tanto voto

por el rechazo de la nulidad interpuesta contra el mismo.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede.

Entrando a conocer acerca del recurso de apelación conjuntamente deducido, juzgo que dicha sentencia debe ser confirmada, pero por consideraciones distintas a las que funda la resolución del inferior.

En mi entender la boleta de fojas 1, imponía a la demandante la obligación de bonificar los títulos y entregar éstos perfectos, vale decir, una promesa que supone someter a una condición resolutoria a favor del demandado, tan oes así que en esa boleta se dice que esos títulos que servirán para la escritura pública de venta, la que se llevará a efecto una vez que termine la bonificación del título, agregando al final que entregará los títulos perfectos, lo que importa una promesa de venta a satisfacción del comprador.

Bien, pues, la actora dice que cumpliendo con su obligación ha salvado algunas deficiencias que tenían los títulos de propiedad presentados, a lo que el demandante dice que la verdadora no ha presentado ningún título que acredite sus derechos de propiedad sobre la cosa vendida, y entro a analizarlos y en su concepto considero que los títulos presentados por la demandante no son perfectos.

Tratándose de una promesa de venta a satisfacción del promitente que en este caso es el comprador, considero que su negativa a escriturar dicha boleta es suficiente motivo para dar por terminada esta promesa de venta, sin que sea necesario pronunciar resolución alguna acerca de la bonificación de los títulos, y mucho menos si estos son perfectos o imperfectos desde que las boletas privadas no firman sino obligaciones de hacer escritura pública, por manera que antes de que ésta se realice y antes de que se transmita el derecho real de propiedad sobre un inmueble; no es permitido pronunciarse sobre la perfección del título, sino cuando expresamente se ha convenido someter a resolución judicial esta cuestión por una cláusula de la boleta privada de venta, o cuando hecha la escritura pública, el comprador demanda al vendedor para que perfeccione el título y lo bonifique.

En este caso la promesa de compraventa no contiene ni una ni otra

de las condiciones anteriormente enunciadas de tal manera que el juez inferior no debió entrar a juzgar sobre si los títulos son perfectos o imperfectos sino someter su resolución al caso previsto por el artículo del C. C. que resuelve clara y terminantemente el pleito y mucho menos en un asunto en que no se discutía la propiedad de la cosa vendida por personas que se atribuyen derecho de propiedad que no los puede alegar quien como el demandado solamente le incumbe la obligación prevista por el artículo de la citada ley que en manera alguna consagra a su favor ningún derecho real.

Por estas breves consideraciones voto por la confirmatoria del auto recurrido, sin costas, por cuanto la actora ha comprobado que hizo las diligencias que según su criterio eran suficientes para cumplir con lo prometido en la boleta de fojas 1 y por que la confirmatoria de la sentencia venida en grado reposa en fundamentos distintos a los que aduce el señor juez de esta causa.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, junio 21 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto recurrido, sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Julio Figueroa S.—A. M. Ovejero.— Abraham Cornejo. — Arturo S. Torino. — F. Arias. — Ante mí: José A. Aráoz.

## LEYES Y DECRETOS

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

Ley:

Art. 1o. Todo propietario de hacienda vacuna, yeguariza, lanar o cabría queda obligado a adoptar una marca o señal para acreditar la propiedad de su ganado.

Art. 2o. Las marcas y señales deberán ser anotadas en el "Registro de Marcas" que al efecto se organi-

zará por la oficina central de guías y marcas.

Art. 30. Todo propietario de ganado mayor o menor está obligado a solicitar el registro de su marca o señal ante la oficina central de guías y marcas en el departamento de la capital y ante los comisarios departamentales en la jurisdicción de sus respectivos departamentos. La solicitud de registro deberá expresar la figura exacta de la marca o detalle de la señal, nombre del propietario, domicilio, nombre del establecimiento en que se hallaren los ganados, departamento, partido, detalle y cantidad de su hacienda.

Esta solicitud podrá hacerse verbalmente o por escrito en papel simple ante la autoridad respectiva.

Art. 40. La autoridad que recibiere una solicitud para el registro de una marca o señal, expedirá al solicitante un boleto de constancia de haberse hecho el registro correspondiente, cuya boleta deberá contener los mismos detalles expresados en la solicitud a que se refiere el artículo anterior, concordante su número con el de la partida correspondiente del registro.

Art. 50. Los boletos de registro de marcas y señales se expedirán en un sello de veinte pesos los de marca y diez pesos los de señales para ganado menor, adquiriéndose la propiedad de la marca o señal para todos los efectos legales.

Art. 60. El poder ejecutivo fijará el plazo en el cual deberá efectuarse el registro de las marcas y señales.

Art. 70. Los duplicados de los boletos expedidos de conformidad al artículo 40. y que serán remitidos por los comisarios departamentales al jefe de la oficina central de guías y marcas, servirán para confeccionar el registro general de marcas y señales de la provincia, divididos por departamentos, debiéndose remitir un ejemplar del mismo a la intendencia de policía y a los comisarios departamentales, para los fines legales consiguientes, y estar a la disposición del público para su consulta.

Art. 80. La transferencia de marcas ya registradas se hará en un sello de diez pesos m.n. mediante boleto de transferencia que otorgará la autoridad ante la cual fué efectuado el registro o la oficina central de guías y marcas.

Art. 90. Si la transferencia de la marca se hubiera efectuado por herencia o tramitación judicial, el adquirente deberá presentarse a la oficina mencionada con la constancia de su derecho para la anotación correspondiente. Con ella la autoridad respectiva expedirá el boleto de transferencia.

Art. 10. Los que quieran hacer construir marcas nuevas, no registradas, deberán presentarse ante el jefe de la oficina de guías y marcas en la capital o ante los comisarios departamentales, expresando en la solicitud los mismos requisitos detallados en el artículo 30. y si no hubiere otra igual registrada se otorgará el permiso para que pueda confeccionar la marca.

Este permiso se otorgará en papel simple. Confeccionada la marca se presentará a la autoridad respectiva para que le otorgue el correspondiente boleto de registro.

Art. 11. El que mande hacer una marca, así como el artesano que la confecciona, sin el permiso correspondiente pagará una multa de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 12. No podrá concederse permiso para hacer nueva marca cuando en el registro hubiere otra igual o fácil de confundir con la nueva que se solicita hacer.

Art. 13. No podrá registrarse una misma señal, para ganado menor por distintos dueños de propiedades dentro de un radio de treinta kilómetros.

Tampoco podrá registrarse ninguna marca igual a otra o que tenga alguna semejanza que pueda ocasionar confusión. Si ocurriere el caso previsto al renovarse el registro de marcas existente, se dará preferencia al que pruebe mayor antigüedad de su marca o señal o en defecto de esto al que acredite tener mayor número de hacienda.

Art. 14. No es permitido, ni se registrarán señales, que tosen una o las dos orejas, o más de la mitad de ellas.

Art. 15. Incurrirán en una multa de cincuenta pesos, independientemente de las responsabilidades civiles o criminales a que el hecho da lugar, las personas que usen de marcas ajenas y los dueños que las hubiesen facilitado o consentido.

En la misma pena incurrirán los propietarios de hacienda que no registraren sus marcas o señales en el término que fijó el ejecutivo.

Art. 16. Los comisarios y demás autoridades de la provincia no podrán extender certificado alguno, ni guía de hacienda, cuya marca y señal no estuviere registrada, debiendo exigir presentación del boleto respectivo. Los funcionarios que contrariaren lo anteriormente dispuesto, incurrirán en una multa de 200 pesos y pérdida del empleo.

Art. 17. Los jueces no podrán oír demandas fundadas en el derecho de propiedad de los ganados, sin que les sea presentado el boleto de registro de la marca o señal de los mismos.

Art. 18. Queda derogada la ley número 189 de noviembre 25 de 1912.

Art. 19. Comuníquese, etc. Sala de sesiones. — Salta, septiembre 22 de 1913.

Sexto. Ovejero. — Emilio Soliveres, S. del senado. — J. M. Oliva, Juan B. Gudino, S. de la C. de D. Salta, septiembre 29 de 1913.

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el registro oficial.

#### LEGUIZAMON

Macedonio Aranda,

Buenos Aires, septiembre 24 de 1913. — A. S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Salta. — Tengo el honor de dirigirme a V. E. para comunicarle en copia legalizada, el decreto de fecha de ayer por el que se nombra una comisión para la dirección general del censo mandado levantar por ley número 9108 y se adopten diversas disposiciones para su realización.

No dudando que V. E. prestará todo su eficaz concurso para el mejor cumplimiento de la referida ley número 9108, me es grato ofrecerle una vez más las seguridades de mi más distinguida consideración.

Ernesto Bosch.

Salta, octubre 10 de 1913. — Actúese recibo en los términos dados, publíquese con el decreto adjunto y archívese.

Uriburu.

Ministerio del Interior. — Ley número 9108. — Nombramiento de una comisión para su ejecución, (levantamiento del censo). — Buenos Aires, septiembre 23 de 1913. — En cumplimiento de la ley número 9108, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 10. La dirección general del censo, mandado levantar por la referida ley, queda confiada a una comisión compuesta de un presidente y dos vocales.

Art. 20. Nómbranse miembros de esta omisión, al señor Alberto B. Martínez como presidente, y como vocales, a los señores Emilio Lahite, director de Estadística y economía rural del ministerio de agricultura, y Francisco Latzina, director general de estadística del ministerio de hacienda.

Art. 30. Esta comisión someterá a la mayor brevedad a la consideración del P. E. el plan de la obra, y el de su organización. Aprobados estos, el P. E. designará los colaboradores, comisiones o au-

toridades que en la capital, provincias y territorios nacionales deben presidir y ejecutar el censo, y, por último, el personal de empleados para efectuar la compilación y publicación de la obra, personal que, previo examen de competencia y demás formalidades establecidas por las disposiciones vigentes, se nombrará a medida que sea necesario, con el fin de disminuir en cuanto sea posible los desembolsos que la ejecución de esta ley demandará al tesoro nacional.

Art. 40. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley, la comisión podrá dirigirse directamente a toda clase de autoridades, funcionarios, jefes de reparticiones y gobiernos.

Art. 50. Queda facultada la comisión para hacer uso gratuito del telegrafo nacional, en los asuntos del servicio que se le confían.

Art. 60. Podrá además la comisión conceder a los empleados encargados de dirigir la operación central, pasajes para los ferrocarriles, mensajerías, y líneas fluviales existentes en la república, con cargo de elevar una relación mensual a la contaduría general de la nación, la fin de que, previo el descuento que corresponde, impute en forma de costo de aquéllos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, de la ley.

Art. 70. La dirección de correos y telégrafos autorizará la circulación con un sello de "porte-pago", de toda la correspondencia que se relacione con el censo, a cuyo efecto abrirá una cuenta especial a esta repartición, la cual se liquidará cada semestre.

Art. 80. Entréguese por el ministerio de hacienda a la comisión del censo, previa intervención, para gastos de instalación de las oficinas e iniciación de los trabajos preparatorios, la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m.n.), de cuya inversión, así como de las que en el curso de la operación le fueren entregadas, deberá rendir cuenta documentada, en la forma que prescriben las leyes y disposiciones vigentes. Imputese esta suma a la ley número 9108.

Art. 90. Mientras dure la comisión que se le confía, el presidente de la comisión del censo, gozará de la remuneración mensual de mil cuatrocientos pesos moneda nacional, (\$ 1.400.000 m.n.), y cada uno de los vocales de mil pesos moneda nacional (\$ 1000 m.n.), sin perjuicio de la retribución extraordinaria que el gobierno se reserva la facultad de acordarle, después de terminada la obra.

Art. 10. Queda obligada la comi-

sión a elevar al gobierno, periódicamente, una relación circunstanciada del estado de los trabajos que se le han encomendado.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, dese al registro nacional y archívese. Sáenz Peña. — Ernesto Bosch. — Es copia: M. S. Laplan, oficial mayor.

Buenos Aires, Sbre. 22 de 1913.

A. S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Salta.

Tengo el honor de dirigirme a V. E. comunicando, en copia legalizada, la ley número 9108, por la que se dispone la formación de un censo general de la riqueza y de la población de la república.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

Ernesto Bosch.

Salta, septiembre 26 de 1913.

Acúcese recibo, publíquese con la ley, adjunta y archívese.

Uriburu.

Buenos Aires, agosto 27 de 1913.

Por tanto: El senado y cámara de diputados de la Nación Argentina reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de

Ley.

Art. 10. El poder ejecutivo ordenará inmediatamente la formación de un censo general de la riqueza y de la población de la república.

Art. 20. Las reparticiones y oficinas de la nación, de las provincias y de las municipalidades, prestarán todo el concurso que les sea requerido para la obra censal, sin que su personal tenga derecho a exigir remuneración alguna por tales trabajos.

Art. 30. El personal indispensable para la preparación de la obra del censo y para el arreglo y coordinación de los datos que con él se obtengan, podrá ser remunerado. Las demás funciones para la realización del mismo se declaran carga pública.

Art. 40. Los funcionarios y particulares en quienes recayeron los trabajos a que se refieren los artículos dos y tres, no podrán renunciarlos sino por causas debidamente justificadas.

Art. 50. Toda persona que durante las operaciones censales diese datos que importasen tergiversación o

falseamiento de los hechos, será penada con una multa de cien a doscientos pesos o arresto de sesenta a noventa días.

Art. 60. Los empleados en el censo que incurriesen intencionalmente en la falta a que se refiere el artículo 50, sufrirán penas de doscientos a mil pesos o arresto de seis meses a un año. La misma pena sufrirá el empleado que revelase cualquier información que llegare a su conocimiento por razón de sus funciones, sin perjuicio de la que correspondiere en caso de haberse cometido el delito especial, previsto en los artículos 262 y siguientes del código penal.

Art. 70. Las penas expresadas en los artículos 5 y 6 se aplicarán por los jueces federales respectivos, en juicio sumario.

Art. 80. El poder ejecutivo ordenará la ejecución, conjuntamente con el censo, de una obra compendiada en la cual figurarán las principales cifras de éste y datos complementarios, demostrativos de la riqueza y población de la nación.

Art. 90. Terminado el censo el poder ejecutivo propondrá al honorable congreso la organización de las oficinas de estadística, para todo el territorio de la nación.

Art. 10. Autorízase al poder ejecutivo para hacer, en todo tiempo, de rentas generales, los gastos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al poder ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del congreso argentino en Buenos Aires, a 23 de agosto de 1913.

V. de la Plaza. — B. Ocampo, secretario del senado. — R. M. Fraga. — D. Zambrano.

Por tanto: Téngase por ley de la nación, comuníquese, publíquese, dese al registro nacional y archívese.

Sáenz Peña. — Indalecio Gómez. — Es copia: U. S. Sapla, oficial mayor.

Visto el informe del señor agrimensor público don Skio Simessen, comisionado por el Exmo. gobierno de la provincia para protestar las operaciones de mensuras que efectuara dentro del territorio de este estado el ingeniero señor Emilio Lecube por orden del gobierno de la provincia de Santiago del Estero, según decreto de 2 de julio del año mil novecientos diez, el producido por el departamento topográfico y las informaciones suministradas por las autoridades del departamento de Anta. Y considerando que, el agrimensor se-

ñor Simessen no ha cumplido la comisión expresada para que fué encargado, por decreto de referencia y que por el contrario, ha eralizado actos completamente ajenos a su misión, cuyo reconocimiento pudiera ser perjudicial a los derechos de la provincia. 2o: Que es un deber elemental del gobierno defender la integridad del territorio de la provincia y no consentir acto alguno que pudiera poner en duda sus derechos legítimos hacia determinadas zonas territoriales. Por estas consideraciones y en resguardo de los intereses fiscales,

El Presidente del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia,

### DECRETA:

Art. 1o: Declárase sin ningún valor legal todo lo actuado por el agrimensor señor Skiol Simessen, a que se refieren las actas de fojas 3 al 4 de este expediente y que se relacionan con la comisión que se le confirió por decreto de 2 de julio de 1910.

Art. 2o: Nómbrase comisionado al señor agrimensor público Arturo Bello para que proteste en nombre del gobierno de esta provincia y no permita se lleven a cabo en terrenos pertenecientes a la misma o litigiosos, mensuras, ni acto alguno que importe poner en duda sus derechos territoriales.

3o. No se hace lugar al cobro de honorarios que el agrimensor Simessen gestiona, reconociéndole solamente la cuenta de gastos hechos en la comisión.

4o. Dirijase nota al Exmo. gobierno de la provincia de Santiago del Estero, comunicándole el presente decreto.

5o. Comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

Salta, septiembre 23 de 1913.

D. LEGUIZAMON

Macedonio Aranda.

Francisco M. Uriburu.

Es copia José M. Outes.

S. S.

## Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Lucinda Díaz de Paz y Marcelina Paz, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite, llámese y emplácese por medio de edictos que se publicarán

durante 30 días en los diarios "Nueva Época" y "Tribuna Popular" y una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el subscripto pone en conocimiento de los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 22 de 1913. — Nolaseo Zapata, secretario.

Habiéndose presentado "La sucesión de doña Benedita B. de Badano", con títulos suficientes solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca EL MADREJON, ubicada en el departamento de Anta y encerrada dentro de los siguientes límites: Al norte, con propiedad de los herederos de don Severo Zenteno; al este, con propiedad de don Bartolomé Paz; al oeste, con propiedad de don Cirilo Toledo; y al sur, con el Río del Valle; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente: — Salta, septiembre 20 de 1913. — Por presentado con los documentos que acompaña, téngasele por parte. — Previa publicación de edictos con arreglo al artículo 575 del código de procedimientos en materia civil y comercial, en los diarios "El Cívico" y "Tribuna Popular", y por una vez en el "Boletín Oficial", practíquese por el agrimensor propuesto señor Manuel Espido, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento que se solicita y para el efecto señálese para el comienzo de ellas el día 27 de noviembre del corriente año. — Arias. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de los que puedan tener interés en dichas operaciones, por medio del presente. — Salta, septiembre 26 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario interino.

Por orden y disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, en el juicio por cobro de pesos seguido por doña Eutolia Morón contra los herederos de don José Manuel Fernández, se cita a doña Emilia Fernández de Machado, para que dentro del término de 24 horas, desde su citación, comparezca a la oficina del juzgado a practicar el reconocimiento de las firmas que suscriben el documento al pie, bajo apercibimiento de tenerlas por reconocidas en su rebeldía. — Igualmente se cita a la misma señora Fernández de Machado para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrarle defensor que la represente, de acuerdo con el artículo 90 del C. de P. C. y C. — Lo que el subs-

cripto secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, septiembre 20 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario interino.

530v14oc

Habiéndose iniciado el juicio de ausencia con presunción de fallecimiento de don José Barberis, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha proveído lo siguiente: Que se cite durante seis meses en dos diarios de la localidad, y por una vez en el "Boletín Oficial", para que el ausente comparezca ante este juzgado. — Salta, octubre 2 de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario. 537v5nv

Por resolución del señor ministro de gobierno, doctor Francisco M. Uriburu, de fecha 1o de octubre del corriente año, se cita por el término de veinte días a doña Luisa Pousa de Seavy y doña Lastenia Pousa de Pousa, para que se presenten a hacer valer sus derechos en el juicio sobre expropiación de aguas para uso del pueblo de Merán, que sigue el Gobierno de la Provincia con la familia Pousa, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor en el caso de no comparecer. — Salta, octubre 3 de 1913. — Ernesto Arias, escribano de gobierno. 538v30oc

Habiéndose presentado don Juan y Alberto B. Rovalletti solicitando mensura, deslinde y amojonamiento por sus cuatro rumbos de la estancia llamada "Corrales", ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, partido de Cualiana, la que colinda: Al norte, con terreno de los herederos de Wenceslao Argañarás que lo divide el camino viejo que va a la Fragua; al sur, con el Río Horcoñés; al este, con terreno de herederos de Wenceslao Argañarás que lo separa el camino que va a la bajada de los Corrales; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dispuesto se haga saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" y una vez en el "Boletín Oficial" a todos los que puedan ser interesados en la operación a practicarse, la que será ejecutada por el perito propuesto, agrimensor Juan Piatelli, el día que señale.

Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, octubre 4 de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario. 539v8nv